



**COMISIONES UNIDAD DE DERECHOS
HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS Y
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

La Paz Baja California Sur, a 10 de diciembre del 2019.

DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE LA DECIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H.CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE.

Quienes suscriben, Diputadas Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista y María Petra Juárez integrante de la fracción Parlamentaria de MORENA, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el artículo 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 54, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE PROPONE AL TENOR DE LA SIGUIENTE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

HONORABLE ASAMBLEA.

Como es de su conocimiento, el pasado 27 de junio, del presente año, ésta Soberanía aprobó por unanimidad, el dictamen con proyecto de decreto que crea la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el estado de

Baja California Sur, misma que fue expedida en el Decreto 2621 publicado el 16 de agosto de 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En la Ley en comento, se exponen, se retoman y armonizan las competencias que, para las entidades federativas, establece la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, mismas que en gran medida, forman parte de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en la materia.

Estructurada en cinco títulos, cada uno con diversos capítulos, la Ley contiene lo siguiente;

-Título primero se establecen y se distribuyen las competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del estado y sus municipio, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

Así mismo se establecen disposiciones generales para personas desaparecidas menores de 18 años.

-Título segundo se establecen los delitos y sobre todo las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley.

-Título tercero, se dispone y organiza la estructura y funcionamiento del Mecanismo Estatal de Coordinación, mismo que tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional de Búsqueda y de la Comisión Nacional de Búsqueda, y demás ordenamientos de la Ley General.

-Título Cuarto se retoma la Declaración Especial de Ausencia. Misma que tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica

y los derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

-Título Quinto se establecen medidas para la prevención de los delitos.

En general, con la Ley promulgada se establece un marco jurídico que garantiza la búsqueda de personas en Baja California Sur y de esta manera, el cumplimiento de las obligaciones constitucionales por parte de las instancias responsables.

Sin embargo, con fecha 19 de septiembre, de este año, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudadano Luis Raúl González Pérez, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad, en la que solicita, la declaración de invalidez del **artículo 6** y la fracción VIII del artículo **54** de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur.

Es importante destacar, que el Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al presentar su recurso reconoce lo siguiente:

“El propósito que animó a las y los legisladores del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a expedir una Ley que brindara a las familias de las personas desaparecidas, un acompañamiento legal, institucional y psicosocial que coadyuve a garantizar el acceso a la verdad y a la justicia, fue el de responder a una demanda de larga data, de colectivos de ciudadanos que estaban exigiendo mecanismos legales que les ayudaran a la búsqueda de sus familiares desaparecidos. En ningún momento se pretendió que el instrumento legal aprobado para tal propósito, hoy impugnado por la CNDH, fuera un obstáculo para el acceso a la justicia y la verdad de quienes en Baja California Sur sufren por tener familiares desaparecidos. Sin embargo, será este Alto Tribunal Constitucional, quien en la resolución que emita, indique si los artículos impugnados son contrarios a nuestra norma suprema”.

En relación a los conceptos de invalidez reclamados, señalamos lo siguiente;

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. *En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal , el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

De lo anterior, señala la parte inconforme, que en cuanto a la supletoriedad de la Ley Local, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas no puede ser supletoria, ya que ésta es la que define el contenido de los Local, siendo aplicable en primer lugar y no de manera supletoria.

Por lo que hace al Código Nacional de Procedimientos Penales tampoco puede preverse como supletorio, ya que es el Código único en la materia.

En relación , la fracción VIII del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 54. *La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: (...);*

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

Para el demandante, esta disposición, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al contradecir el mandato del numeral 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha

atribución en el ámbito local corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente

Si bien la redacción de dicha fracción, pudiera hacer parecer o interpretarse que a la luz del artículo 16 Constitucional, la citada Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados del Estado de Baja California Sur, no tiene facultades expresas para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, por el contrario, debe de tomarse en cuenta que dicha fiscalía depende directamente del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, quien representa el Ministerio Público, y por ese solo hecho, la fiscalía especializada puede, por conducto de su superior jerárquico, que es el Procurador, solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones, tal y como se desprenden de los artículos 52 y 53 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que a continuación se transcriben:

Artículo 52. *La Procuraduría General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.*

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía Especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz y eficiente con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 53. *Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia, de quién dependerán, y deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:*

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia Estado de Baja California Sur, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Fiscal Especializado, al depender del Procurador General de Justicia, está sujeto no solo a la Ley en Materia de Desaparición Forzada del Estado, sino a la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, institución de la que forma parte, y en la cual se apoya para desempeñar a cabalidad su encomienda para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, quien además, deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República. Luego entonces, la solicitud que formule la fiscalía especializada a la autoridad judicial competente para la intervención de alguna comunicación privada que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos delictivos que investiga y persigue, en términos del artículo 54 fracción VIII de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, que combate la accionante, es a través del Procurador General de Justicia, su superior jerárquico, de quien depende y quien está autorizado para formular la solicitud. Entendiéndose que un juez federal no aceptará solicitud, ni obsequiará orden para intervenir comunicaciones privadas si esta no es formulada, en el caso de la fiscalía especializada para desaparecidos, por el Procurador General de Justicia del Estado, quien encabeza la institución del ministerio público y ejerce la

autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría, incluidos desde luego, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados. Es decir, el hecho de que, en la redacción impugnada no se establezca expresamente que el Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, es quien formulará a nombre de la fiscalía especializada en desaparecidos toda petición ante juez federal para intervenir comunicaciones privadas que sean necesarias para la investigación que lleve dicha fiscalía, ello no implica que se vulnera norma constitucional alguna. Porque como se afirma, el Procurador, de quién depende la fiscalía, puede hacer la petición para cumplir a cabalidad la tarea de procurar Justicia a través de la Institución del Ministerio Público que representa. Con lo cual, a juicio del Poder Legislativo que representamos, se cumple con los extremos establecidos en el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *“que la intervención de comunicaciones exclusivamente puede ser decretada por la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley **o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.**”* Aunque en la redacción impugnada no se encuentre expresamente así establecido, sostenemos que ello no implica que dicha norma violente los artículos 14 y 16 de nuestro Máximo ordenamiento Constitucional, así como del numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo aduce la demandante, y por lo tanto debe declararse válida.

Sin embargo, con el propósito de no dejar dudas sobre la constitucionalidad de la disposición, las diputadas proponentes, sometemos a esta soberanía el siguiente proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 6 y la fracción octava del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6°. *En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la*

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

“Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: (...);

VIII. Solicitar, a través del Procurador General de Justicia del estado, a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de la honorable soberanía, el siguiente proyecto de Decreto con iniciativa de Ley que reforma la fracción octava del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS **6 Y 54, FRACCIÓN VIII**, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

***Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

“Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: (...);

VIII. Solicitar, a través del Procurador General de Justicia del Estado, a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

Transitorio

Primero: el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones José María Morelos y Pavón del H. Congreso de Baja California Sur.

A los 10 días del mes de diciembre del 2019.

ATENTAMENTE

**Diputada María Petra Juárez
Maceda.**

Presidenta de la Comisión Permanente
de Derechos Humanos y Asuntos
Indígenas del H. Congreso del Estado
de Baja California Sur.

**Diputada Daniela Viviana Rubio
Avilés**

Presidenta de la Comisión Permanente
de Seguridad del H. Congreso del
Estado de Baja California Sur.